

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	153
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00374-00
ACCIONANTE	IVÁN VILLEGAS ARBELAEZ
ACCIONADA	AFP PROTECCIÓN S.A
VINCULADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DERECHOS INVOCADOS	SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor **IVÁN VILLEGAS ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.573.813 en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A;** trámite que se surtió con la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

Para fundamentar su solicitud, relató en síntesis que actualmente cuenta con 74 años de edad y que cotizó a pensiones en el Régimen de Media con Prestación Definida del Seguro Social desde el 13 de febrero de 1969.

Indicó que cuenta con una historia laboral en Colpensiones del 9 de mayo de 2014, donde se le reconocen 923,71 semanas efectivamente cotizadas a pensión al corte de enero 31 de 2001 y que en dicho año se trasladó al fondo privado de PROTECCIÓN S.A, por lo cual, se le emitió un bono pensional atinente a 738 semanas.

Por lo anterior, cotizó en dicho fondo desde el 1 de febrero de 2001 hasta el 31 de octubre de 2007 un total de 347,14 semanas.

El 6 de noviembre de 2007, cumplidos los 62 años, solicitó a la accionada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, frente a lo cual, la AFP PROTECCIÓN en comunicación del 08 de febrero del 2008 le informó que no contaba con el número de semanas requeridas para acceder a la garantía de pensión mínima, por lo cual, le hizo la devolución de sus ahorros por un valor de \$64.110.962.

Luego de transcurrido un tiempo y de haberse agotado el dinero consignado, reclamó la ilegalidad del acto de la accionada, toda vez que contaba para la fecha de solicitud de pensión de invalidez con un total de 1250 semanas; no obstante, todas las acciones judiciales y administrativas fueron en vano.

Mediante comunicación del 17 de octubre del 2017, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le informó que existieron aportes del año 1995 a 1999 los cuales no fueron tenidos en cuenta en la emisión del bono pensional cuando se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por lo pretérito, elevó solicitud ante la AFP PROTECCIÓN reclamando dichas semanas, frente a lo cual, mediante oficio del 01 de agosto del 2018 le informó que "los periodos cotizados después de la fecha de corte, 15 de septiembre de 1995 hasta la fecha de efectividad del traslado a Protección, 01 de octubre de 2000, no son válidos para bono pensional. Estos períodos que se encuentran incluidos en la historia laboral no válida para bono fueron reintegrados como devolución de aportes, mas no como bono pensional (Decreto 3797 de 2003) y reintegrados con la devolución de saldos pagada a su favor".

No obstante, mediante oficio No. CAS-5238855-S5B9V0 del 21 de noviembre del 2019 PROTECCIÓN S.A le indicó que cuenta con un saldo a favor que corresponde al concepto de pago por devolución de aportes realizado por COLPENSIONES y que la devolución se le realizaría en el decurso de una semana.

Por tantas inconsistencias en su historia laboral es que considera conculcados sus derechos fundamentales, máxime si se tiene en cuenta que en la página de PROTECCIÓN S.A estuvo reconocido con 1445 semanas efectivamente cotizadas a fecha 30 de junio del 2018 y que

posteriormente, solo aparecían registradas 1300 semanas a fecha de agosto del 2020, por lo que en su concepto se le negó de manera injustificada su garantía de pensión mínima.

1.2. Petición

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que se declare que tiene derecho a la prestación de garantía de pensión mínima de vejez desde el día 01 de noviembre del 2007 y en consecuencia, deprecia, la AFP PROTECCIÓN debe sufragarle el valor de un salario mínimo cada mes.

Así mismo, que se pague de manera indexada el retroactivo pensional adeudado, a partir del 1º de noviembre de 2007 y hasta la fecha de inclusión en la nómina de pensionados dinero que recuperará una vez la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reconozca la garantía de pensión mínima y que no se le exija la devolución del dinero que de manera irregular se le consignaron en el año 2008 como devolución de saldos.

1.3. Trámite de instancia.

Mediante auto No. 1254 del 22 de septiembre del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. Conducta procesal de la accionada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Indicó que la entidad responsable de resolver las peticiones presentados en **PROTECCIÓN S.A** es tal entidad, al ser la competente para el estudio de la prestación económica reclamada por el actor, pues es tal administradora donde el señor **IVAN VILLEGAS ARBELAEZ** se encuentra actualmente afiliado y donde ha según registra historia laboral con 1445 semanas y no en Colpensiones dado que mediante oficio del 17 de julio de 2019, BZ2019_9545944 se le informó que los aportes correspondientes a los periodos 1995-09 a 2001-01, fueron devueltos a la AFP Protección, debido a que el actor se encuentra trasladado en dicha AFP, razón por la cual dichos periodos registran la observación de "Aporte Devuelto" y que dicha información se podía observar en la historia laboral ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, consideró no haber conculcado los derechos fundamentales del accionante y en consecuencia solicita su desvinculación del trámite tuitivo.

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A**

Indicó que el señor Villegas Arbeláez presentó solicitud de prestación económica de vejez el día 21 de enero del 2008 y una vez analizado su caso particular dicha administradora le indicó que no era posible acceder a lo peticionado, toda vez que no contaba con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, ni cumple con las semanas necesarias para acceder a la Garantía Estatal de Pensión Mínima (1.150), toda vez que a fecha 08 de febrero de 2008 el señor Villegas Arbeláez contaba con un total de 1088,97 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, razón por la cual se le otorgó la prestación subsidiaria de Devolución de Saldos, por valor de \$65.426.929, suma que fue recibida por el accionante el día 25 de febrero de 2008, a través de transferencia electrónica.

Posterior a la fecha de devolución de dicho dinero, el citado señor presentó un saldo a favor por valor de \$1.326.642, el cual fue pagado a favor del mismo en fecha 26 de julio de 2013, a través de cheque.

Así mismo, arguyó que a través de comunicación del 29 de septiembre de 2004, el señor Iván Villegas Arbeláez APROBÓ la historia laboral reportada con 738 semanas, por ende, si éste no se encontraba de acuerdo con la liquidación de su historia laboral, habría podido manifestar dicha inconformidad y la AFP PROTECCIÓN hubiera procedido con la reconstrucción de la misma.

Por lo anterior, con la aprobación y autorización otorgada por el afiliado, Protección S.A. procedió con el proceso de emisión, de reconocimiento y de cobro de su bono pensional ante La Nación, como emisor del citado bono pensional, entidad que en fecha 27 de noviembre de 2007, reconoció y pago el mismo por valor de \$51.224.000.

Por último, indicó que es la quinta oportunidad que el accionante presenta esta acción de tutela argumentando los mismos hechos y solicitando idénticas pretensiones, por lo cual, considera que se configura un actuar temerario al estar definida la situación por un juez constitucional de manera precedente.

Así mismo, indicó que la presente acción tuitiva no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad que le son propios, toda vez que el reclamo de ilegalidad de su pensión mínima se vio reflejado solo 12 años después de que se le hiciera la devolución de saldos respectiva pudiendo por lo tanto en este lapso acudir a la jurisdicción laboral y de seguridad social para dirimir el presente conflicto.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Admisión y fallo de tutela con radicado 2016 – 196 entre las mismas partes.
- Oficio No. BZ 2019_6628668 2018_11130481 del 17 de julio del 2019 proveniente de COLPENSIONES
- Resumen historia laboral del accionante en la entidad COLPENSIONES con la anotación de que ya se realizó la devolución de aportes y no es válida para bono.
- Solicitud de reconocimiento de prestación económica del señor Villegas ante la AFP PROTECCIÓN.
- Comunicación del 08 de febrero del 2008 donde la AFP PROTECCIÓN le indica al accionante la no procedencia del reconocimiento de la garantía de pensión mínima.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el caso *sub judice* se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, según lo manifestado por el señor **IVÁN VILLEGAS ARBELAEZ** en el entendido que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** no ha procedido a la reconstrucción de su historia laboral y a reconocerle y pagarle la garantía de pensión mínima a la cual considera tener derecho desde el año 2007.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En consecuencia, se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En el caso concreto, el señor Iván Villegas Arbeláez es el legitimado para impetrar la acción, toda vez que según los documentos adosados cotizó al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a la AFP PROTECCIÓN y ahora reclama ante ésta su garantía de pensión mínima.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, ya que está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado una vez se acredite la misma en el proceso. Los artículos 86 de la Constitución y 5º del Decreto 2591 de 1991 establecen que esta procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

Dentro del caso particular, se tiene que la entidad a la cual va dirigida la presente acción es una entidad la cual goza de personería jurídica, por lo

cual, ostenta capacidad legal para ser parte de este remedio constitucional, amén de ser la entidad que le indicó la improcedencia de conceder la garantía de pensión mínima al señor Villegas Arbeláez.

INMEDIATEZ

Uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De este modo, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido de que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados.

Visto lo anterior, dentro del caso de marras, considera esta judicial que se cumple dicho presupuesto, toda vez que si bien es cierto desde el día 08 de febrero del 2008 se le realizó la devolución de saldos al señor Iván Villegas Arbeláez y solo hasta el año 2013 fue que enfiló alguna actuación de índole administrativo con el fin de que se resarciera dicha situación, también lo es que ha intentado mediante derechos de petición y acciones constitucionales el reconocimiento de sus derechos pensionales.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

De este tamaño las cosas, descendiendo al sub lite, en relación con el derecho fundamental a la seguridad social el proceso ordinario laboral sí es un mecanismo idóneo y eficaz, si se considera que la pretensión de la de corrección de historia laboral y reconocimiento y pago de la pensión desde el año 2007 es correlativa a la necesidad del accionante de garantizarse un medio de subsistencia. Desde esta óptica, la acción laboral sí otorga una protección eficaz y completa, pues el juez ordinario

cuenta con la potestad para definir, previo cumplimiento del debido proceso y de todas las etapas previstas en el escenario natural, si el accionante era beneficiario o no de dicha prestación económica.

En el presente asunto, tampoco encuentra esta juzgadora que el accionante se encuentre en un supuesto de *perjuicio irremediable* que haga procedente, en caso de acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales alegados, la tutela de manera transitoria.

En efecto, el libelista no acreditó alguna situación que justifique la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio que se proyecte como grave, urgente, inminente e impostergradable. La presunta afectación que pudiera tener el señor Villegas Arbeláez lo es en relación con el sustento económico que necesita para suplir sus necesidades, dado que manifiesta que no cuenta con un empleo. Sin embargo, no se allegó prueba alguna, ni del expediente es posible inferir la existencia de una posible afectación o amenaza.

Así mismo, se encuentra acreditado, al menos de manera sumaria que cuenta con una hija mayor de edad de la cual es beneficiario en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, con lo cual, se encuentra protegido en dicho ámbito, aunado a que por ley su hija le debe alimentos, lo cual le puede permitir, en primera medida, garantizar su congrua subsistencia y por ende sus necesidades básicas.

Así mismo, no debe pasarse por alto que el hoy accionante aceptó haber recibido el valor de \$65.426.929 por concepto de devolución de saldos, dinero del cual dispuso y solo hasta que el mismo se terminó fue que manifestó su inconformidad al respecto, por lo que dicha situación no puede ser solventada dentro de un juicio breve y sumario como lo es la acción constitucional, toda vez que existen situaciones de hecho y de derecho que deben ser debatidas en el escenario planificado por el legislador para tal fin, el cual es – se itera – ante el Juez laboral y de la seguridad social.

No debe perderse de vista que la residualidad es una de las características de la acción de tutela, lo que no significa otra cosa que no puede utilizarse como mecanismo principal, cuando existen en el ordenamiento otros medios de defensa ordinaria de los derechos presuntamente violentados por una entidad o particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

4. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por el señor **IVÁN VILLEGAS ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.573.813 en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A;** trámite que se surtió con la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO:. ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1991/ 2020-332

SEÑORES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A

accioneslegales@proteccion.com.co

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

IVÁN VILLEGAS ARBELÁEZ

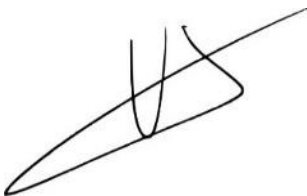
Ivanvillegas1945@hotmail.com

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 153 del 05 de octubre del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por el señor **IVÁN VILLEGAS ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.573.813 en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A;** trámite que se surtió con la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ"**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'V' and 'S' combined into a single fluid stroke.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA